

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0012-2026, QUE DISPONE EL DESCARGO Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTRUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS), POR NO PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN LOS PLAZOS Y FORMAS ESTABLECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) **Por las normas complementarias a la presente ley*** [...]".

ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, consagra que: "*El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias* [...]".

ATENDIDO: A que, el artículo 148, Literal "e" de la Ley Núm. 87-01, establece como una obligación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS),

"e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

Página 1 de 25

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en virtud de lo establecido en el artículo 150 literal “i”, de la Ley Núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, según el artículo 175, de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales “[...] ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) [...]”.

ATENDIDO: A que, el literal b) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literales e) de la Ley Núm. 87-01, establece, dentro de las facultades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo siguiente: *“Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria”.*

ATENDIDO: A que, el artículo 181, de la Ley Núm. 87-01, dispone que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

“f) la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.”

ATENDIDO: A que, la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, que aprueba el catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelo de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), establece que *las ARS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de*

Página 2 de 25

comprobación correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. El balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles.

ATENDIDO: A que, la Circular Núm. 007280, de fecha 26 de febrero de 2010, que establece los Modelos de Estados Financieros de Publicación. Establece que los Estados serán revisados y evaluados por la SISALRIL y que las ARS, SNS y la ARL deben proceder a publicarlos en un periódico de circulación nacional, en los diez (10) días posteriores a la fecha de recepción de la aprobación de la Superintendencia.

II. DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que, mediante Oficio **SSRL-INT-2025-002038**, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó y puso en conocimiento a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), las Observaciones y Autorización de Publicación de los Estados Financieros del Período Enero – Junio 2025-2024, mediante la cual se reportaron las observaciones realizadas a los estados financieros del periodo mencionado, y posteriormente se requirió dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución Administrativa núm. 00162-2009, estableciendo lo siguiente:

“No obstante las observaciones indicadas precedentemente, de conformidad a lo establecido en la Resolución SISALRIL No.162/2009, la SISALRIL tiene a bien autorizar a ARS RESERVAS la publicación de los Estados Financieros correspondientes al período enero-junio 2025-2024 (Estado de Situación y el Estado de Beneficios y Beneficios Acumulados) según los modelos de publicación remitidos por la ARS, copia de los cuales se anexa a esta comunicación.

Así mismo, la SISALRIL le otorga un **plazo de diez (10) días calendario**, a partir de la notificación de la presente comunicación, para realizar la publicación de los Estados Financieros a través de los modelos revisados y que se anexan a la presente comunicación. La publicación deberá realizarse en un periódico de circulación nacional y cumplir con las siguientes especificaciones:

- Las letras deben ser legibles (tipo letra: Arial 10),
- Presentar el nombre y logo de la institución,
- Estar firmados y sellados por la ARS,



- d. No incluir informaciones adicionales a las establecidas en los Estados Financieros,
- e. Remitir copia certificada de la publicación a esta Superintendencia, y
- f. Colocar nota al pie de la página, según lo especifica la circular administrativa oficio SISALRILNo.028473 de fecha 27 de septiembre de 2013.

Finalmente, esta Superintendencia exhorta a ARS RESERVAS a dar cumplimiento a la publicación autorizada en los términos y plazos previstos, advirtiendo que la transgresión a las especificaciones antes descritas puede implicar la necesidad de realizar una nueva publicación. Lo anterior, sin desmedro del derecho de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de iniciar un proceso administrativo sancionador, conforme el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales y demás procedimientos administrativos dispuestos por la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.

mc
ATENDIDO: A que, mediante **Oficio SSRL-INT-2025-003456**, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), evidenció el incumplimiento cometido por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), al no publicar los Estados Financieros, tal y como fue ordenado en el oficio *ut-supra* indicado, tal y como consta a continuación:

“(…) Por otro lado, esta Superintendencia ha confirmado que la ARS **no realizó la publicación de los estados financieros** correspondientes al semestre enero-junio 2025, cuya aprobación le fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2025, mediante el Oficio No. SSRL-INT-2025-002038, en el cual se les otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha de recepción del referido oficio. Este plazo venció el 14 de octubre de 2025, y a la fecha de la presente comunicación, no se habían recibido las evidencias del cumplimiento con este requerimiento.”

ATENDIDO: A que, asimismo, mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-003456**, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia comunicó a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS) las observaciones y la autorización de publicación de los Estados Financieros

correspondientes al período enero-septiembre 2025-2024, indicándole, en su parte in fine, lo siguiente:

“No obstante las observaciones indicadas precedentemente de conformidad a lo establecido en la Resolución SISALRIL No.162/2009, la SISALRIL tiene a bien autorizar a ARS RESERVAS la publicación de los Estados Financieros correspondientes al periodo enero-septiembre 2025-2024 (Estado de Situación y el Estado de Beneficios y Beneficios Acumulados) según los modelos de publicación remitidos por ustedes, copia de los cuales se anexan a esta comunicación.

Así mismo, esta Superintendencia le otorga un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la notificación de la presente comunicación, para realizar la publicación de los Estados Financieros a través de los modelos revisados y que se anexan a la presente comunicación. La publicación deberá realizarse en un periódico de circulación nacional y cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Las letras deben ser legibles (tipo letra: Arial 10),*
- b. Presentar el nombre y logo de la institución,*
- c. Estar firmados y sellados por la ARS,*
- d. No incluir informaciones adicionales a las establecidas en los Estados Financieros,*
- e. Remitir copia certificada de la publicación a esta Superintendencia, y*
- f. Colocar nota al pie de la página, según lo especifica la circular administrativa oficio SISALRIL-No.028473 de fecha 27 de septiembre de 2013.*

Finalmente, esta Superintendencia exhorta a dar cumplimiento a la publicación autorizada en los términos y plazos previstos, advirtiendo que la transgresión a las especificaciones antes descritas puede implicar la necesidad de realizar una nueva publicación. Lo anterior, sin desmedro del derecho de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de iniciar un proceso administrativo sancionador, conforme el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales y demás procedimientos administrativos dispuestos por la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.



ATENDIDO: A que, habiendo advertido el incumplimiento, a las disposiciones de Publicación de los Estados Financieros, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), consideró procedente la adopción de medidas correctivas orientadas a establecer una consecuencia jurídica ante el incumplimiento, disponiendo en consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fue notificado a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2026-000272**, y el Acta de Infracción correspondiente, el inicio formal de un procedimiento administrativo sancionador, fundamentado en la violación a los plazos establecidos para la publicación de los Estados Financieros.

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas observadas constituyen una vulneración de lo dispuesto en: (I) la **Circular Núm. 007280**, de fecha **veintiocho (28) de febrero del año dos mil diez (2010)**, que estableció los Modelos de Estados Financieros de Publicación; (II) Los artículos 2, 148, 150, 175, 176 y 181, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001); y (III) el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); calificándose dichas infracciones como **LEVE**, conforme al régimen sancionador aplicable.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta el Infracción a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para producir por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos, con fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

***“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

***Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

***Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS) remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la comunicación **ARS-VPE-288-2026**, contentiva de su escrito inicial de defensa, en ocasión del procedimiento



administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia, en el cual plantea, en síntesis, lo siguiente:

“1- Tal y como lo contacta la SISALRIL en la comunicación up supra, la ARS RESERVAS remitió en tiempo oportuno los Estados Financieros correspondientes al periodo Enero-Julio 2024-2025, Enero-Septiembre 2024-2025, recibiendo el acuse de recibo de los mismos por parte de SISALRIL y recibiendo la correspondiente autorización para la publicación de dichos estados.

2- Por lo que, realizando un análisis sencillo a lo precedentemente expuesto, por un lado, se ha cumplido con una remisión, mas no con la publicación autorizada de esa remisión, lo que constituye al tenor de las disposiciones legales vigentes una omisión, que más adelante demostraremos la no intencionalidad de la misma.

3- Dentro de las funciones a llevar a cabo por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) está la de rendir informes periódicos a la SISALRIL, a los fines de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las ARS. Consideramos que con la remisión de los Estados Financieros se ha contribuido a la protección de los intereses de los afiliados.

4- Es precisamente en el mes de marzo del año 2025 se generó una reestructuración departamental en el área Financiera de ARS RESERVAS lo que demandó cambios internos, así como redistribución de funciones y tareas.

5- Como consecuencia de ese proceso de cambio gerencial es que se produce involuntariamente la omisión de la publicación de las remisiones de los estados financieros ya comentados, provocando la situación que actualmente nos ocupa, lo que ha llevado a las altas instancias de esta ARS RESERVAS establecer responsabilidades de gestión a los fines de evitar en lo absoluto la reiteración de situaciones similares.

6- Como resultado del proceso de transición y reordenamiento gerencial que atravesaba la institución en ese momento, se generó de manera no intencional una discontinuidad en la ejecución de una etapa específica del procedimiento administrativo, relativa a la publicación de las remisiones de los estados financieros previamente referidos. Es así como se advierte que

ARS RESERVAS procedió a publicar los Estados Financieros correspondientes al periodo Enero-Junio 2025 en fecha 22 de diciembre de 2025 en el periódico El Caribe, de manera extemporánea. Dicha situación dio lugar al escenario actualmente bajo análisis.

7- En atención a lo anterior, y en estricto apego a los principios de buena gobernanza, control interno y cumplimiento normativo, las más altas instancias de ARS RESERVAS han manifestado su firme interés en identificar con precisión los ámbitos de responsabilidad administrativa y de gestión involucrados, así como en adoptar las medidas correctivas y preventivas que resulten pertinentes, con el propósito de garantizar la regularidad de los procesos y evitar de manera absoluta la reiteración de hechos similares en el futuro.

8- En virtud de las circunstancias previamente expuestas, apelamos a la no aplicación de medidas sancionadoras, toda vez que la situación identificada no generó perjuicio a terceros, no implicó ocultamiento de información, sino que se enmarca en un contexto excepcional de transición organizacional y ajuste de procesos internos.

Por todo lo anterior y atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y eficacia que rigen el derecho administrativo, así como a la actuación diligente y correctiva asumida por ARS RESERVAS una vez identificada la situación, entendemos que procede la adopción de medidas de regularización y fortalecimiento de los controles internos, sin descartar la posibilidad de imposición de sanciones; solicitamos muy respetuosamente tenga a bien ordenar el archivo del expediente a cargo de ARS RESERVAS, en mérito de las prescripciones del Principio de Relevancia en cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración".



ATENDIDO: A que, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos el escrito de defensa interpuesto, por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los



procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2026-000833**, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del período para la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de **diez (10) días hábiles**.

ATENDIDO: A que, asimismo, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS) remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la **comunicación ARS-VPE-557-2026**, recibida en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), mediante la cual dio respuesta a la comunicación Núm. SSRL-INT-2026-000833, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), planteando, en esencia, lo siguiente:

“En atención a la comunicación No. SSRL-INT-2026-000833, de fecha 06 de marzo de 2026, mediante la cual se concede un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las argumentaciones finales de defensa respecto del escrito contentivo de observaciones y reparos en torno a la notificación del acto de inicio del procedimiento sancionador, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Cabe señalar que dicha comunicación fue notificada mediante la carta ARS-VPE-288-2026, de fecha 10 de febrero de 2026, en respuesta a la comunicación SSRL-INT-2026-000272”.

ATENDIDO: A que, del contenido de la comunicación ARS-VPE-557-2026 se advierte que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), más que formular nuevos medios de defensa, hace acopio y reitera los argumentos previamente expuestos en su **comunicación ARS-VPE-288-2026**, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), presentada en respuesta al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en la cual se concluye lo siguiente:



"()...

II. Antecedentes:

- f) Que, en fecha 05 de septiembre de 2025, mediante el oficio SSRRL-INT-2025-0002038, esta Superintendencia autorizó a la ARS RESERVAS la publicación de los estados financieros correspondientes al trimestre enero-junio de 2025, estableciéndose como fecha límite para su publicación el 15 de septiembre de 2025.
- g) Que, no obstante lo anterior, a la fecha de emisión del oficio SSRRL-INT-2025-0003456, de fecha 29 de diciembre de 2025, mediante el cual se autorizó la publicación de los estados financieros correspondientes al periodo enero-septiembre de 2025, se verificó que la ARS RESERVAS no había realizado la publicación de los estados financieros del trimestre enero-junio de 2025, ni había remitido evidencia que acreditara el cumplimiento de dicho requerimiento dentro del plazo establecido.
- h) Si bien la ARS RESERVAS procedió a publicar los estados financieros correspondientes al periodo enero-junio de 2025 en fecha 22 de diciembre de 2025, en el periódico El Caribe, dicha publicación se efectuó de manera extemporánea, fuera del plazo de diez (10) días calendario previsto en la normativa vigente, por lo que no subsana el incumplimiento previamente configurado.
- i) Que, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considere los argumentos presentados por la ARS RESERVAS dentro de los cuales se destacan los siguientes argumentos técnicos:
- j) La ARS RESERVAS, mediante comunicación ARS-VPE-288-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, indicó que durante el mes de marzo de 2025 se produjo una reestructuración departamental en el área financiera, lo cual implicó cambios internos y redistribución de funciones. Señalan que, como consecuencia de este proceso, se generó de manera involuntaria la omisión en la remisión y publicación oportuna de los estados financieros correspondientes al periodo.

mcu



Adicionalmente, manifiestan que, en apego a los principios de buena gobernanza y control interno, han adoptado medidas orientadas a identificar responsabilidades y prevenir la recurrencia de situaciones similares.

No obstante, consta que los estados financieros correspondientes al período enero-junio de 2025 fueron publicados en fecha 22 de diciembre de 2025 en el periódico El Caribe, de manera extemporánea.

- k) Asimismo, en comunicación ARS-VPE-557-2026 de fecha 18 de marzo 2026 la ARS responde al plazo de 10 días otorgado por esta Superintendencia para presentar argumentaciones finales de defensa, indicando los mismos argumentos expuestos en la referida comunicación ARS-VPE-288-2026 del 10 de febrero del presente año.

III. Ponderación técnica

En cuanto a los argumentos presentados por la **ARS RESERVAS**, si bien la entidad procedió a realizar la publicación de los estados financieros correspondientes al período enero-junio de 2025, dicha actuación se efectuó fuera del plazo de diez (10) días calendario establecido en la normativa vigente.”

man

ATENDIDO: A que, habiéndose garantizado a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, y luego de haber sido ponderados por esta Superintendencia los argumentos y documentos aportados durante el procedimiento, corresponde emitir una decisión conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, según el cual “[L]a Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida, y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de ARS RESERVAS, corresponde a esta Superintendencia ponderar integralmente los hechos, documentos y argumentos presentados, a los fines de adoptar una decisión debidamente motivada sobre la procedencia o no de mantener el presente procedimiento administrativo sancionador.

III. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado dominicano debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, toda decisión administrativa que restrinja derechos o produzca efectos desfavorables debe observar el principio de proporcionalidad, lo que exige que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin de interés general perseguido, necesaria por no existir una alternativa menos gravosa con igual eficacia, y proporcional en sentido estricto, de modo que los beneficios que genere para el interés general superen los perjuicios que pueda ocasionar al administrado.

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), proceda a conocer los argumentos de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

IV. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS)

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.



ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) desarrolló, en esencia, un único argumento de defensa, el cual se resume en lo siguiente:

- MCA*
- I. Que la ARS Reservas remitió oportunamente a esta Superintendencia los Estados Financieros correspondientes para fines de revisión y autorización; sin embargo, no realizó su publicación dentro del plazo establecido debido a un proceso interno de transición y reordenamiento en el área financiera, situación que, según sostiene, no fue intencional y fue posteriormente corregida mediante la publicación realizada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), razón por la cual solicita que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: Que, en tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva y una debida motivación de la decisión a adoptar, esta Superintendencia procederá a ponderar de manera conjunta los argumentos formulados por ARS RESERVAS, toda vez que estos giran sobre una misma cuestión central: la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, bajo el alegato de que la entidad remitió oportunamente los Estados Financieros para revisión y autorización, y que la falta de publicación dentro del plazo otorgado obedeció a una situación interna no intencional, posteriormente regularizada mediante la publicación correspondiente. A saber:

- I. Que, la ARS Reservas remitió oportunamente a esta Superintendencia los Estados Financieros correspondientes para fines de revisión y autorización; sin embargo, no realizó su publicación dentro del plazo

establecido debido a un proceso interno de transición y reordenamiento en el área financiera, situación que, según sostiene, no fue intencional y fue posteriormente corregida.

ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo y de los argumentos de defensa presentados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), esta Superintendencia ha podido verificar que la entidad remitió oportunamente los Estados Financieros correspondientes a los períodos enero-junio 2024-2025 y enero-septiembre 2024-2025, dentro de los plazos establecidos para fines de revisión, evaluación y autorización por parte de este órgano supervisor, cumpliendo así con el deber sustancial de suministro de información financiera para fines de control y fiscalización.

ATENDIDO: A que, si bien se constató que la publicación de los referidos Estados Financieros no fue realizada dentro del plazo originalmente otorgado por esta Superintendencia, verificándose una publicación extemporánea en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), también ha quedado evidenciado que dicha situación obedeció a un proceso interno de transición y reorganización administrativa alegado por la ARS Reservas, sin que se advierta en el expediente la existencia de ocultamiento de información financiera, negativa de remisión, alteración de datos o resistencia al ejercicio de supervisión por parte de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, conviene distinguir entre el incumplimiento formal relativo al momento de publicación de los Estados Financieros y el cumplimiento material de la obligación principal de remisión y sometimiento de la información financiera ante esta Superintendencia, toda vez que los Estados Financieros fueron efectivamente depositados, revisados y autorizados dentro de la dinámica ordinaria de supervisión institucional.

ATENDIDO: A que, conforme al principio de proporcionalidad previsto en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, las decisiones administrativas deben ser razonables, necesarias y proporcionales al fin de interés general perseguido, por lo que corresponde valorar no solo la existencia formal del incumplimiento, sino también la naturaleza de la conducta desplegada, el grado de afectación ocasionado al sistema y las circunstancias particulares verificadas en el caso concreto.

ATENDIDO: A que, asimismo, se verifica que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) adoptó acciones correctivas dirigidas a regularizar la situación observada mediante la publicación posterior de los Estados Financieros, evidenciando una conducta colaborativa frente a esta Superintendencia, lo cual debe ser ponderado

Página 15 de 25



conforme a los principios de razonabilidad, buena administración y tutela administrativa efectiva.

ATENDIDO: A que, si bien la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), en su respuesta técnica, identificó el incumplimiento relativo a la publicación de los Estados Financieros dentro del plazo originalmente otorgado por esta Superintendencia, al ponderar integralmente los hechos que conforman el presente expediente administrativo, se verifica igualmente que los referidos Estados Financieros fueron posteriormente publicados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), circunstancia que resulta relevante para valorar el alcance material del incumplimiento observado y las consecuencias administrativas derivadas del mismo.

ATENDIDO: A que, al ponderar las circunstancias particulares del presente caso, esta Superintendencia también valora que no se evidencia en el expediente administrativo que la conducta observada constituya una práctica reiterativa por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), que haya sido sancionada por la Superintendencia, sino un hecho aislado dentro del cumplimiento de sus obligaciones regulatorias de remisión y publicación de información financiera, aspecto que resulta relevante al momento de apreciar la proporcionalidad y razonabilidad de la respuesta administrativa a adoptar.

ATENDIDO: A que, no obstante lo anterior, esta Superintendencia considera pertinente advertir formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) a observar de manera estricta y oportuna las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01, las resoluciones administrativas, circulares y demás normativas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), particularmente aquellas relativas a la remisión, publicación y carga de información financiera y técnica, tomando en consideración que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) cuentan previamente con los esquemas de información definidos por esta Superintendencia, así como con los calendarios, plazos y requerimientos regulatorios correspondientes para el cumplimiento adecuado de dichas obligaciones.

ATENDIDO: A que, en atención a las circunstancias particulares verificadas en el presente expediente, esta Superintendencia considera que la continuidad del procedimiento administrativo sancionador no resulta necesaria al nivel de afectación material constatado, especialmente tomando en consideración que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) remitió oportunamente los Estados Financieros para

finés de revisión y autorización por parte de esta Superintendencia, no evidenciándose negativa de remisión.

ATENDIDO: A que, el criterio adoptado en el presente caso responde exclusivamente a la ponderación integral de las circunstancias fácticas verificadas en este expediente administrativo en particular, valoradas conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena administración previstos en la Ley núm. 107-13, por lo que la decisión de dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un precedente vinculante, ni criterio general aplicable a futuros incumplimientos posibles relacionados con la obligación de publicación oportuna de los Estados Financieros por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, en consecuencia, esta Superintendencia estima pertinente advertir formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) que la reiteración de incumplimientos relativos a la publicación de Estados Financieros dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, o cualquier conducta que comprometa la transparencia financiera y el adecuado ejercicio de supervisión institucional, podrá dar lugar al inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, con las consecuencias jurídicas previstas en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, por las razones precedentemente expuestas, y en aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y tutela administrativa efectiva, esta Superintendencia considera procedente acoger los argumentos de defensa planteados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) y, en consecuencia, ordenar el descargo del presente procedimiento administrativo sancionador, reiterando a dicha entidad el deber de observar de manera estricta y oportuna las obligaciones regulatorias de publicación financiera previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.



ATENDIDO: A que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado el debido proceso, garantizando a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) la debida notificación de las actuaciones, el conocimiento de los hechos imputados, la oportunidad de presentar sus medios de defensa y la ponderación objetiva de sus argumentos, conforme a las garantías previstas en la Constitución, la Ley núm. 107-13 y la normativa aplicable al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones que conforman el presente expediente administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que, si bien se verificó



una publicación extemporánea de los Estados Financieros por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), las circunstancias particulares del caso permiten acoger sus argumentos de defensa y declarar el descargo correspondiente, al haberse constatado que la entidad remitió oportunamente la información financiera para fines de revisión y autorización, que realizó posteriormente la publicación requerida, y que no se evidencia una conducta reiterativa, ni obstrucción material al ejercicio de las facultades de supervisión de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis integral de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas y administrativas cuando se identifiquen debilidades operativas, de gestión o de control interno que puedan afectar el cumplimiento oportuno de las obligaciones regulatorias a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS); en tal sentido, resulta pertinente reiterar a ARS Reservas el deber de fortalecer sus mecanismos internos de seguimiento, control y cumplimiento, especialmente en lo relativo a la remisión y publicación oportuna de sus Estados Financieros, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

V. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Ente decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa he instruido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, del análisis del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), esta Superintendencia ha constatado que dicha entidad reconoce la situación observada, acredita la publicación posterior de los Estados Financieros y manifiesta su compromiso de adoptar las acciones correctivas y preventivas necesarias para fortalecer sus controles internos, garantizar el cumplimiento oportuno del marco normativo vigente y preservar la transparencia financiera exigida dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ha sido valorada como colaborativa y orientada a la regularización, al verificarse que la entidad suministró oportunamente los Estados Financieros para fines de revisión y autorización, reconoció la situación observada, realizó posteriormente la publicación correspondiente y manifestó su disposición de adoptar las medidas internas necesarias para evitar la reiteración de hechos similares.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede disponer el descargo y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), sin perjuicio de las facultades permanentes de fiscalización, supervisión y control que ostenta esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ni de la eventual activación de su potestad sancionadora ante la verificación futura de incumplimientos que así lo ameriten.

CONSIDERANDO: Que, la presente decisión se adopta sobre la base de una ponderación específica de los hechos, documentos, circunstancias particulares y actuaciones verificadas en este procedimiento administrativo, por lo que sus efectos jurídicos se circunscriben exclusivamente al expediente que mediante esta resolución se decide; en consecuencia, no constituye precedente eximente, criterio general, dispensa regulatoria ni renuncia al ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia frente a

mcs



eventuales reincidencias, nuevos incumplimientos o cualquier otra conducta infraccionaría que pudiera verificarse con posterioridad.

CONSIDERANDO: Que, no obstante el descargo dispuesto mediante la presente resolución, esta Superintendencia reitera a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS) el deber de cumplir estrictamente con los plazos, condiciones y requerimientos establecidos para la remisión y publicación de sus Estados Financieros, advirtiendo que la reiteración de incumplimientos de esta naturaleza, o la inobservancia de cualquier obligación regulatoria aplicable, podrá dar lugar al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, conforme a la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

mcw

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, tales ponderaciones se ajustan específicamente al incumplimiento formal relativo a la publicación extemporánea de los Estados Financieros, valorado en



conjunto con la remisión oportuna de la información financiera, la ausencia de reiteración acreditada y la regularización posterior efectuada por ARS Reservas.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”¹

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00135-2007, de fecha doce (12) de septiembre de 2007, que ordena a las ARS el envío de informaciones sobre prestaciones;

¹ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, de fecha dieciocho (18) de junio de 2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON.

VISTA: El Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

VISTA: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución Núm.584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del 2024.

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como regular y válido el escrito de defensa interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), contra el Acta de Infracción emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificada en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** los argumentos de defensa presentados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en atención a la ponderación integral de las circunstancias verificadas en el presente procedimiento, particularmente la remisión de los Estados Financieros para fines de revisión y autorización por parte de esta Superintendencia, la publicación posterior de los mismos, y la ausencia de elementos que evidencien una práctica de obstrucción material



a las facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, el descargo y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), mediante Oficio Núm. SSRL-INT-2026-000272 y Acta de Infracción correspondiente, notificados en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

PÁRRAFO I: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales reitera y deja formalmente establecido que se encuentra plenamente facultada, en virtud de la Ley núm. 87-01 y de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, para ejercer la potestad administrativa sancionadora frente a las Administradoras de Riesgos de Salud, cuando se verifique el incumplimiento de la normativa aplicable.

PÁRRAFO II: EXHORTAR, como al efecto **EXHORTA**, a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) a fortalecer sus mecanismos internos de cumplimiento normativo, seguimiento, auditoría y control de calidad, a fin de garantizar la remisión y publicación oportuna de sus Estados Financieros, en beneficio de la transparencia institucional, la supervisión efectiva y el adecuado funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR, como al efecto **ADVIERTE**, a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), que deberá observar de manera estricta los plazos, condiciones y requerimientos establecidos por la normativa vigente para la remisión y publicación de sus Estados Financieros, así como cualquier otro requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, advirtiendo que la reiteración de incumplimientos de esta naturaleza podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele al investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 107-13, sobre los

derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a **ARS RESERVAS**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

